



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 615/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 615/2019.

Recurrente: Fiscal General del
Estado de Veracruz y otros.

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED]

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 685/2018/3ª-IV.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina modificar la sentencia
de fecha quince de quince de marzo de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veinticinco de
octubre de dos mil dieciocho la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] demandó con fundamento en el artículo 295
fracción III, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no
conocía el procedimiento, el oficio ni el acta de notificación que
contenga el acto de autoridad consistente en dejar sin efectos
injustificadamente su nombramiento como Fiscal Segunda

Orientadora adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Tantoyuca, Veracruz, ya que la voluntad unilateral de la hoy autoridad demandada como consta en el capítulo de hechos, únicamente se ejecutó, pero jamás se le notificó, tildándolos de ilegales; juicio que fue seguido en contra del Fiscal General del Estado, Subdirector de Recursos Humanos y Director General del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias todos de la Fiscalía General del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día quince de marzo de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida de treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el Procedimiento de Separación 10/2018 mediante la cual se terminó separar a la actora del cargo de Fiscal Segunda Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del III Distrito Judicial en Tantoyuca y condenó a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones que serán cuantificadas en la fase de cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, el Fiscal General del Estado de Veracruz, el Subdirector de Recursos Humanos y el Director General del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por conducto de su delegado, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio el recurrente expone que la sentencia le causa un agravio al haberse emitido por una Sala que carece de competencia para resolver el juicio. Dicho argumento se basa en los razonamientos siguientes:

- a) Que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio.
- b) Que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva.

Por último, considera que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO"¹, "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"² y "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."³

¹ Registro 2016222, Tesis I.18o.A.J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1368.

² Registro 2005766, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

³ Registro 2014112, Tesis XI.1o.A.T. J/13 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1625.

Por otra parte, en el **segundo** agravio se duelen que se vulnera en su contra el artículo 325 fracciones II, III, IV, V y VII del Código, habida cuenta que la Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dictada en treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el Procedimiento Administrativo de Separación número 10/2018 sin realizar un análisis objetivo relativo al acto reclamado en la demanda, de los cuatro agravios expuestos por la actora y de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Agregan que el análisis que se realizó fue distinto a la litis planteada, aseveración sustentada en lo siguiente:

- a) Se abocó realizar un estudio respecto de la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho emitida en el Procedimiento Administrativo de Separación 10/2018 variando con ello la litis, pues la actora argumentó un despido injustificado y verbal vía telefónica supuestamente realizado el día tres de octubre de dos mil dieciocho por el Director General del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- b) Que en la demanda de la actora no se advierte que impugnara la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho, variando la litis, además de que no lo hizo bajo el supuesto de la suplencia de la deficiencia de la queja.
- c) No se realizó el debido análisis de la litis y mucho menos se pronunció al respecto.
- d) No existe documento alguno en el cual la actora controvierta los fundamentos y motivos de la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho emitida en el Procedimiento Administrativo de Separación 10/2018.
- e) La facultad de la Tercera Sala no llega al extremo de variar la específica acción intentada, pues ello implica desatender la litis propuesta por las partes.

- f) Que en caso de que esta Sala Superior estime que el pronunciamiento de la Sala Unitaria se hizo al amparo de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, ello resulta ilegal porque no puede llegar al extremo de cambiar los hechos planteados por las partes, atento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción VII del Código.
- g) La resolución recurrida es ilegal pues la actora no acreditó con pruebas idóneas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos y por ende la existencia del acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado.
- h) La Sala Unitaria determinó no sobreseer respecto del Subdirector de Recursos Humanos y Director General del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin embargo, al no existir el acto impugnado es viable sobreseer respecto de estas autoridades.
- i) Que no era competencia de la Tercera Sala conocer y resolver respecto a la materia de una supuesta discriminación por embarazo, violencia psicológica y laboral, además que la actora únicamente realizó manifestaciones genéricas sin soporte probatorio alguno con el cual acreditara su dicho.
- j) La Tercera Sala se excede en la suplencia de la queja al resolver sus argumentos y no respecto de las manifestaciones de la actora.
- k) Resulta inoperante que la Sala Unitaria desestimara el acta de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho ya que dejó de analizar que en la misma se establece que la notificación por lista se ajusta a lo previsto en el artículo 37 fracción III del Código, pues la actora en ningún momento objetó que el domicilio no fuera el correcto. Agrega que no está obligado a acreditar lo que no es materia de la litis.

Como **tercer** agravio expusieron que contrario a lo sostenido por el Tercera Sala en la sentencia que recurre, sí existe un precepto legal que regula la indemnización que en su caso le corresponde a la demandante, siendo el artículo 480 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Sostienen que la Sala Unitaria le está generando un derecho indebido a la actora que no contempla la ley.

Por su parte la ciudadana [REDACTED] al momento de desahogar la vista concedida manifestó que la Sala Unitaria es competente para emitir la resolución cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 325 fracción I del Código, alude que la carga de la prueba se revierte al patrón.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 685/2018/3ª-IV.

2.2. Establecer si la Sala Unitaria varió la litis del Juicio Contencioso Administrativo número 685/2018/3ª-IV.

2.3. Determinar si resulta aplicable el artículo 480 el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y

14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** en una parte y **fundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 685/2018/3ª-IV.

Expone la parte recurrente que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio, así como que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la ley en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva, manifestaciones que devienen **infundadas** habida cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica referida, establecen que las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán conformes con lo dispuesto en el

Código, de lo que se sigue que sus disposiciones deben interpretarse de forma armónica con éste último ordenamiento.

Luego, la interpretación funcional del artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica ya señalada, entendida como la que permite atribuir un significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación⁴, conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso, pues así se reconoce en el artículo 344 del Código que, de hecho, cita la autoridad demandada para promover su recurso de revisión.

Finalmente, la tesis aislada y de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente se estiman inaplicables en virtud de que lo que se revisa no se trata de una sentencia pronunciada de forma colegiada, en la que se requiera una votación por unanimidad o por mayoría de votos, ni consiste en un acto administrativo. Mención aparte merece la tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE", misma que no puede ser atendida toda vez que fue superada por contradicción de tesis, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó un criterio diverso.

3.2. La Tercera Sala no varió la litis.

En síntesis, los recurrentes aludieron que la Sala Unitaria no realizó un análisis objetivo relativo al acto reclamado en la demanda pues se abocó en un argumento distinto a la litis planteada, pues a su consideración la actora reclamó su despido injustificado y verbal vía telefónica realizado supuestamente el día

⁴ Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, Pág. 2532.

tres de octubre de dos mil dieciocho y no la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Separación 10/2018. Manifestaciones que devienen infundadas en virtud de que del análisis que se realiza a la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

En el apartado 4.1 denominado "Planteamiento del caso" de la sentencia que se recurre se estableció claramente la litis del Juicio Contencioso Administrativo número 685/2018/3ª-IV, en una primera parte se alude que la actora formulo cuatro conceptos de impugnación y solicitó el reconocimiento jurisdiccional del derecho que dijo le asiste de ser indemnizada; lo que la Sala Unitaria precisó de esta forma: 1) el despido que le fue notificado vía telefónica por el Director de los Métodos Alternos y Solución de Controversias resulta ilegal, porque no le fue notificada una resolución en la que expliquen los motivos por los que fue dada de baja del cargo de Fiscal Segunda Orientadora de la Unidad de Atención Temprana, por lo que se violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política de Veracruz, 1, 2 y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 1 y 3 apartado A fracción II inciso a del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 2) Derivado de lo anterior y de la ilegal notificación del acto combatido se debe declarar la nulidad lisa y llana de esos actos; 3) El despido injustificado combatido, se realizó sin causa alguna y sin que hubiera mediado procedimiento administrativo previsto en la Ley, por lo que se violaron los artículos 87, fracción II y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía; 4) Durante su embarazo fue víctima de discriminación por parte de la C. Dennis Moreno Córdoba, Fiscal Regional de la Zona Norte Tantoyuca, Veracruz, en contravención de sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1 párrafo quinto de la Constitución y 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 5) Lo que generó un daño psicológico y moral, causado por esas autoridades quienes se encontraban obligadas a promover, respetar y garantizar sus derechos humanos, sin importar que sus ausencias laborales

estuvieron justificadas, como lo mencionó en el capítulo de hechos; 6) En consecuencia reclama las siguientes prestaciones: sus percepciones como Fiscal Segunda Orientadora de la Unidad de Atención Temprana con sede en Tantoyuca, Veracruz; el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; pago del importe de tres meses de salario; pago de los salarios caídos que se computen desde el despido y hasta que se cumpla la sentencia, pago de prima de antigüedad; pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldo de dos mil dieciocho.

Asimismo, se estableció las cuestiones que alegaron las demandadas en su contestación a la demanda: 1) la actora dejó de asistir a su fuente de trabajo, esto es, a la Unidad de Atención Temprana con sede en Tantoyuca, Veracruz sin causa justificada los días diez, once, doce, trece y catorce de septiembre de dos mil dieciocho en contravención de lo previsto en el artículo 83 fracción II inciso c de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 2) Por lo tanto, se inició el procedimiento administrativo de separación acorde con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 3) El referido procedimiento administrativo de separación 010/2018 derivó de que el superior jerárquico de la actora, esto es, el Director General del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias remitió actas administrativas por inasistencias de la actora los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 de septiembre, 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre todos del año dos mil dieciocho a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado; 4) El dos de octubre de dos mil dieciocho, se le notificó a la actora los oficios FGE/VG/4598/2018 de veintiséis de septiembre de ese año y FGE/VG/4697/2018 de uno de octubre siguiente, mediante los cuales, se decretó la suspensión temporal y la fecha de audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que se efectuaría a las diez horas del veintidós de octubre de dos mil dieciocho; 5) Así como, el treinta y

uno de octubre de dos mil dieciocho, se notificó a la actora la resolución administrativa de treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó la separación del servicio.

De lo anterior se desprende que la actora en efecto se dolió del despido que le fue comunicado vía telefónica, tal y como lo manifiestan los recurrentes, empero, pasan por alto que fueron ellos quienes al momento de desvirtuar los señalamientos que se les atribuyen, precisaron que fue la actora que dejó de asistir a su fuente de trabajo lo que trajo como consecuencia que se iniciara el procedimiento administrativo de separación número 010/2018, es decir, fueron las autoridades quienes introdujeron a la litis el procedimiento y su resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho, tal y como consta en el escrito de contestación a la demanda⁵ pues en el apartado de "pruebas" fueron ofrecidas con el inciso C bis la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación 010/2018 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y como documental marcada con el inciso N la copia certificada de la resolución administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del procedimiento administrativo de separación 010/2018 por la que se determinó la separación del servicio de la actora, así como su respectiva constancia de notificación, probanzas que fueron admitidas en el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho⁶. Luego la Sala Unitaria no varió la litis pues analizó y valoró manifestaciones y probanzas ofrecidas por las demandadas.

En relación a la manifestación de los recurrentes referente a que la actora no impugnó el procedimiento administrativo de separación y su respectiva resolución, esta resulta infundada, ello porque, cabe recordar que la actora en su escrito de demanda adujo que desconocía el procedimiento, el oficio o el acta de notificación que contenga el acto de autoridad consistente en dejar

⁵ Visible de foja 105 a foja 125 del expediente del juicio principal.

⁶ Visible de foja 214 a foja 217 del expediente del juicio principal.

sin efectos injustificadamente su nombramiento como Fiscal Segunda Orientadora adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Tantoyuca, Veracruz, ya que la voluntad unilateral de la autoridad demandada únicamente se ejecutó pero jamás se le notificó, por lo que tildó de ilegal el acto administrativo como su notificación, precisando en su primer concepto de impugnación que debía entenderse el acto que impugna como el **despido injustificado**. Por su parte las demandadas puntualizaron que la actora **dejó de asistir a su fuente de trabajo, sin causa justificada, por lo que hizo acreedora a que se le iniciara un Procedimiento Administrativo de Separación conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, es aquí donde radica en esencia la litis del asunto y que fue debidamente analizada y resuelta por la Tercera Sala. Se explica, si bien es cierto que a la actora le correspondía la carga de la prueba para demostrar la existencia de un despido injustificado, también lo es que ante la circunstancia de que las demandadas aludieron que fue ella quien dejó de presentarse a trabajar, la carga de la prueba fue revertida, es decir, corresponde a las demandadas demostrar la inexistencia del despido injustificado o en su caso que la separación del cargo que venía ostentando la actora fue conforme a derecho, robustece este criterio la siguiente jurisprudencia:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública,

pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.⁷

Entonces bajo esta perspectiva, las demandadas fueron precisas al alegar que la actora se ausentó sin causa justificada a su centro de trabajo y como consecuencia directa le fue radicado un procedimiento administrativo de separación en el que se determinó su separación del servicio, manifestaciones que fueron valoradas y analizadas por la Tercera Sala en el apartado

⁷ Registro 2013078, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Segunda Sala de la SCJN. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Pág. 1282.

marcado con el número cinco al que se le denominó "Respuesta a los problemas jurídicos" y en el que se determinó que:

- La actora tenía nombramiento de fiscal adscrita a la Fiscalía General del Estado. Se acredita que existía una relación laboral.
- Conforme a los artículos 77, 80, 87 fracciones I y II de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Sala Unitaria adujo que la Fiscalía se encuentra en aptitud de separar a los fiscales cuando incumplan los requisitos de permanencia siempre y cuando medié un procedimiento administrativo. La Sala Unitaria reconoció la facultad de las demandadas de iniciar el aludido procedimiento.
- Concluyó que el procedimiento administrativo de separación que alegaron las demandadas por el cual se determinó la separación de la actora de su cargo como fiscal, no satisface los requisitos legales, por lo tanto, resulta injustificada.

Como puede observarse y contrario a lo alegado por las recurrentes la Tercera Sala no varió la litis y tampoco dejó de analizar las manifestaciones de las demandadas, ya que fue atendiendo a sus manifestaciones y valorando el material probatorio existente que la Sala Unitaria arribó a la conclusión de que el procedimiento por el cual fue separada la actora deviene ilegal. Se destaca que no asiste razón alguna a los revisionistas en el sentido de que la actora no acreditó con pruebas idóneas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues como se detalló en líneas arriba, la carga de la prueba fue revertida hacia a las autoridades demandadas, tal y como se justificó en la sentencia combatida en torno al artículo 44 fracción II inciso b del Código.

También, deviene infunda la manifestación de los recurrentes en relación a la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que del análisis de la resolución recurrida no se advierte que la Tercera Sala aplicara la citada

figura al momento de resolver, por lo tanto, no se cambiaron los hechos planteados por las partes.

Por otra parte, esta Sala Superior coincide en la determinación de la Tercera Sala de tener como autoridades demandadas al Subdirector de Recursos Humanos y Director General del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en razón de que en la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho en el tercer punto resolutive se ordenó girar copia de esa resolución y hacer del conocimiento de su contenido a ambas autoridades, resultando evidente que de conformidad con el artículo 281 fracción II inciso a) del Código les reviste el carácter de autoridades demandadas ejecutoras del acto.

Asimismo, las recurrentes enfatizaron que la Tercera Sala no tiene competencia para conocer y resolver respecto a la materia de una supuesta discriminación por embarazo, violencia psicológica y laboral, dicha manifestación resulta infundada, ello porque para este Tribunal resulta una obligación la observancia de los dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna que contienen la obligación de proteger y respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, y en atención a dichos numerales la Sala Unitaria justificó debidamente su obligación de impartir justicia con perspectiva de género al aplicar el contenido de la jurisprudencia de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ello porque la actora en su escrito de demanda realizó una serie de señalamientos específicamente en su capítulo de hechos, en los que precisó que durante su embarazo sufrió de discriminación por dicha condición, hostigamiento laboral, acoso laboral y violencia psicológica, razones que obligan a este Tribunal a atender dichas manifestaciones de una manera integral conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el que ha quedado asentado que el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan obligaciones erga omnes, **por ello quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades.** Para ello, cuentan con una serie de herramientas que, de no utilizarlas, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos, razón suficiente para que este Tribunal conozca respecto de la discriminación que alude la actora haber sufrido.

Atendiendo al citado Protocolo, la Tercera Sala en su sentencia estableció claramente la categoría sospechosa⁸ en la que cayó la actora al momento en que cursaban los hechos, ello al adminicular la prueba marcada con el número catorce de fecha tres de enero de dos mil dieciocho emitida por el médico encargado de la Unidad de Medicina Familiar número 55 de Ozuluama, Veracruz, (quien determinó que la actora cursaba embarazo de alto riesgo), con la probanza referente a la queja que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dieciocho de enero de dos mil dieciocho⁹. De la misma manera estableció que el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho terminó su periodo de embarazo con el nacimiento de su hija y que finalmente fue separada durante su periodo de lactancia.

Ahora una vez que la Sala Unitaria estableció los hechos que contextualizan el inicio del procedimiento administrativo de separación 10/2018, estableció que la separación del cargo que venía desempeñando la actora se materializó en una etapa de mayor vulnerabilidad como es el periodo de lactancia, además que se advierte que la situación diferenciada comenzó a partir de que inicio su embarazo lo que fue tornándose problemático, lo que no fue ajeno a las demandadas pues en su capítulo de pruebas

⁸ Las categorías sospechosas –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

⁹ Visible de foja 70 a foja del expediente principal.

ofrecieron el escrito de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en la oficina del Fiscal General el día siete del mismo mes y año, probanza en la cual se aprecia que la actora narra los eventos en los que considera sufrió discriminación por parte de su superior jerárquico, aunado a que expone sus razones y motivos para solicitar su licencia temporal por el término de seis meses, afirmaciones que versan sobre el mismo conflicto de discriminación y hostigamiento laboral. Luego la carga de la prueba revertida a las demandadas no solo consistía en que debían probar que la inexistencia del despido injustificado, sino que además este no había sido con motivo de los actos de discriminación que son considerados una forma de violencia en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres y que además este Tribunal se encuentra obligado a garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Esta Sala Superior concluye que la sentencia de mérito fue dictada observando los lineamientos que sobre perspectiva de género se deben observar al momento de resolver los casos sometidos a escrutinio de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, al ser una obligación constitucional, razón por la cual resulta infundado el agravio de la autoridad demandada.

Del mismo modo, esta Sala Superior coincide con lo desarrollado en la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve en lo relativo al acta de dos de octubre de dos mil dieciocho, pues en efecto no se justifica los motivos por los cuales se le hicieron las notificaciones por lista a la actora, ya que resulta insuficiente lo asentado en el acta de dos de octubre de dos mil dieciocho, en un parte como lo estableció la Tercera Sala no basta que la funcionaria actuante haya advertido la existencia de la sección "Fresnos" compuesta por doce edificios y justificara que el domicilio es impreciso porque en los doce edificios se localiza el departamento treinta y uno y al no contar con el número específico del edificio se configuró una imposibilidad material para notificar personalmente a la servidora pública, pues debió cerciorarse por otros medios sobre cuál era el edificio donde se encontraba el

departamento treinta y uno y en su defecto si alguno de estos era el domicilio de la actora, lo que no aconteció aunado a que si bien ese domicilio fue proporcionado por la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, también lo es que no es ajeno a dicha institución que la actora fue nombrada fiscal fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que resultaba evidente que su domicilio fuera constituido en el nuevo lugar de adscripción, teniendo las demandadas medios para lograr la ubicación de la servidora pública y realizarle las notificaciones de ley.

3.3. Es inaplicable el artículo 480 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado.

Los recurrentes alegan como tercer agravio que la sentencia que vienen combatiendo es ilegal porque la Tercera Sala determinó que no existe un dispositivo en el ámbito estatal que disponga cuales son los conceptos que integran la indemnización que corresponde al demandante y aseveran que, si existe el precepto legal que regula tal circunstancia, siendo el artículo 480 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, manifestaciones que devienen infundadas en razón de que la autoridad pasó por alto que la resolución por la cual se resolvió la separación del cargo que ostentaba la actora fue dictada en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General entró en vigor el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho mediante la Gaceta Oficial número 504 tomo CXCVIII de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que al momento de ocurridos los hechos el reglamento que se encontraba en vigor era el Reglamento pública en Gaceta Oficial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis el cual no contenía el citado numeral 480, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, es infundada la manifestación de las recurrentes referente a que la Tercera Sala le otorga un derecho indebido a la actora que no contempla la ley, porque no es viable que la Sala determine que la indemnización debe ser pagada conforme al salario diario integrado. Lo anterior resulta inatendible, porque tal y

como lo plasmó la Sala Unitaria en la sentencia de mérito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el enunciado “**y demás prestaciones a que tenga derecho**” debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, es decir, en el **salario integrado** al que se refiere la Tercera Sala, se incluye las demás prestaciones a las que tenga derecho la actora, por ello resulta incongruente lo sostenido por las revisionistas, ya que su razonamiento equivale a que para cubrir la indemnización no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua la actora. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la

cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.¹⁰

En razón de lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve se contempló el concepto de "demás prestaciones a que tenga derecho" como motivo de indemnización, es decir, por un lado se condenó al pago del salario diario integrado y de forma independiente al rubro de demás prestaciones a que tenga derecho, lo que resulta en una doble condena por las mismas prestaciones, pues estas últimas han quedado subsumidas en el salario integrado, por lo que resulta **fundado** el agravio de las recurrentes en el sentido de que en virtud de que se condenó al concepto de "demás prestaciones

¹⁰ Registro 2008892, Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Pág. 1620.

a que tenga derecho” el salario por el cual debió haberse condenado era el ordinario y no el integrado, pues considerar lo contrario implicaría una doble condena por el mismo concepto, sirve de orientación la siguiente tesis:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 27, publicada en la página 18 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.", definió que no es factible cuantificar el aguinaldo con base en el salario integrado, porque en éste ya está incluida dicha prestación, por lo que debe ser con el que ordinariamente se percibe por día laborado. Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), visible en la página 1977 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que tratándose del pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, no debe incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluiría el de vacaciones y prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones,

lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Con base en esas premisas se concluye, por analogía (al tratarse de una relación administrativa), que cuando la autoridad responsable impone condenas por separado respecto a determinadas prestaciones (aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, etcétera) con motivo del cese injustificado de los miembros de las instituciones policiales, el monto correspondiente no debe incluirse para la integración del salario diario, a efecto de pagar aspectos indemnizatorios, pues ello implicaría un doble pago. (Lo resaltado es propio)

Por todo lo expuesto en líneas anteriores de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código, se modifica la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.

IV. Fallo.

Atento a las consideraciones que anteceden, lo procedente es modificar la sentencia del quince de marzo de dos mil diecinueve, en el apartado 5.2 denominado "Asiste derecho al actor de ser indemnizado" específicamente en la parte en la que se contiene los conceptos que deben comprender la indemnización, se clarifica que en la sentencia de mérito se condenó al pago del salario diario integrado, empero, por lo antes desarrollado, se modifica la sentencia para el efecto de que la condena verse sobre el salario diario ordinario.

Relativo al inciso a) se modifica para quedar de la siguiente manera: **a) PAGO DE TRES MESES DE SALARIO ORDINARIO.** El cual deberá calcularse acorde con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

El inciso b) se modifica para quedar como sigue: **b) PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO DIARIO ORDINARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO.**

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

2000
1000
1000